

Expediente: 116/87

Carátula: **CUEVAS SANTOS ARMANDO Y OTROS C/ MAFUD VICTOR HUGO ALE Y OTRA S/ ESPECIAL -RESIDUAL- S/ X-QUEJAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LAZARTE, RAMON ANGEL-ACTOR
90000000000 - RODRIGUEZ, ALFREDO-ACTOR
90000000000 - MAFUD, JORGE RUBEN-HEREDERO DEL DEMANDADO
20082850024 - MAFUD, VICTOR HUGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, RAMON LAUREANO-ACTOR
90000000000 - RODRIGUEZ, JUAN CARLOS-ACTOR
90000000000 - RODRIGUEZ, RAMON EDUARDO-ACTOR
90000000000 - DIAZ, ANGEL EVARISTO-ACTOR
90000000000 - CIA. AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, HUMBERTO EDGARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, HUMBERTO ALLIL-DEMANDADO
90000000000 - CUEVAS, SANTOS ARMANDO-ACTOR
90000000000 - MAFUD, VICTOR HUGO ALE-DEMANDADO
90000000000 - CORDOBA, HECTOR WALTER-TERCERO
90000000000 - JUAREZ, MARIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, HERNANDO CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, MYRIAM PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20315889775 - ISA, MARCELO ROBERTO-TERCERO INTERESADO
20368657531 - PARRA, PEDRO ALBERTO MANUEL-ADQUIRENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 116/87



H103064234885

JUICIO: CUEVAS SANTOS ARMANDO Y OTROS c/ MAFUD VICTOR HUGO ALE Y OTRA S/ ESPECIAL -RESIDUAL- s/ X- QUEJAS. EXPTE. N° 116/87

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título "CUEVAS SANTOS ARMANDO Y OTROS c/ MAFUD VICTOR HUGO ALE Y OTRA S/ ESPECIAL -RESIDUAL- s/ X- QUEJAS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria en el pedido de dictado de medida de no innovar impetrado en el mismo, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante escrito de fecha 22/12/2022, Marcelo Roberto Isa, con el patrocinio letrado del Dr. William E. Balborin, se apersonó a fin de solicitar que se dictara la medida de no innovar sobre el otorgamiento del título de propiedad en favor de Pedro Alberto Manuel Parra, sobre un inmueble de quien fuera en vida Mafud Víctor Hugo. En dicho escrito acompañó la documental que consideró pertinente para probar su derecho.

Corrido traslado al interesado, el Sr. Parra manifestó que el planteo debería rechazarse por cuanto no le asistía la verdad a los argumentos develados por el incidentista. Acompañó también la documental que consideró pertinente como medios probatorios.

CONSIDERANDO:

Como es sabido, las medidas cautelares -y entre ellas la medida de no innovar- tienen por finalidad asegurar que la Justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido. Su télesis es impedir que su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso, debiendo examinar la existencia, o no, de los requisitos de procedencia establecidos en el art.273 CPCC con respecto a la verosimilitud del derecho, la urgencia de la medida y contracautela, para decidir la suerte de la cautelar.

En cuanto a la prohibición de innovar, nuestro código de forma determina que el Juez puede ordenar a cualquiera de las partes que se abstenga de modificar el estado de hecho o de derecho existente al momento de pedirse la medida, y procederá cuando sean cumplidas las exigencias del artículo 273, en todas clases de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa.

Examinando los requisitos del artículo mencionado, diremos en primer lugar que: "se entiende como verosimilitud del derecho como la posibilidad que el derecho exista y no como una incontratable realidad que solo se lograra conocer al agotarse el tramite respectivo" (CNCiv. Sala A, ED, 115-471 N° 47).

El requisito del peligro de la demora está dirigido a evitar el grave daño que en fallos de la CSJN se menciona como "situaciones de perjuicio irreparable", por lo que está vinculado a evitar que el tiempo que transcurra mientras se sustancia el proceso, torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional. Este requisito en rigor de verdad, da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, es decir, si no existe el peligro en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia por el transcurso del tiempo, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Asimismo, se ha expresado que "uno de los presupuestos específicos y propios de las medidas cautelares, interés jurídico que los justifica, es el peligro en la demora, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia se requiere que resulte en forma objetiva; no basta el simple temor del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados - en sus posibles consecuencias - aún por terceros" (cfr. De Lázzari, Medidas Cautelares, pág. 31; Martínez Botos, Medias Cautelares, pág. 211).

En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición." (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55). También la jurisprudencia ha destacado: "El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio.

En relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas" (cfr. Arazi, Roland-Director, "Medidas cautelares", Astrea, 1997, pág. 8)." (C.S.J.T., sentencia N° 820/99, in re "Bayona, Mario y otro vs. Varela, Juan D. s/daños y perjuicios").En las cautelares de no innovar el peligro en la demora exige una apreciación de la realidad comprometida, con el fin de establecer si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar puedan restar eficacia al eventual reconocimiento la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio del derecho o pretensión reclamada en la litis. A esos efectos, no basta con invocar eventuales perjuicios que resultarían de no decretarse la medida, sino que es menester demostrar que cualquier cambio a producirse en la situación existente significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio.

Por ello, la prohibición de innovar se caracteriza por ser excepcional, es decir, que se requiere mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos de procedencia, ya que toca la esfera de libertad del afectado imponiéndole la prohibición de una conducta que, sin la orden judicial, normalmente podría hacer. De allí que no baste -prima facie- la existencia de los extremos genéricos exigidos para la procedencia de las cautelares por la ley adjetiva (art. 273 CPCC), sino que además debe concurrir un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad que se consume un **daño irreparable**. En igual sentido Excma. Cámara del Trabajo (Sala 4ta.) en autos "Falcone, Juan -vs- Empresa San Cristóbal S.R.L. S/Sumarísimo" (sentencia N° 155 de fecha 01/10/2003).

La doctrina especializada requiere un examen más detallado y particularmente severo de los presupuestos de procedibilidad, pues por las peculiaridades que la caracterizan aquél se torna necesario. De allí que no baste la existencia de los extremos genéricos exigidos para la procedencia de las cautelares por la ley adjetiva, sino además debe concurrir un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad que se consume un daño irreparable (Cfr. Jorge W. Peyrano, "Nuevos Perfiles de la Medida Cautelar Innovativa", en J.A.T., 1.979, pág. 851). Vale decir que resulta menester que exista el interés legítimo de obtener la remoción de un daño, cuando éste pueda adquirir posteriormente mayor magnitud. La irreparabilidad del perjuicio es el presupuesto propio y caracterizado de la cautelar innovativa, consistente en que la situación (de hecho o de derecho) que se pretende innovar ocasionaría (de subsistir) un "daño irreparable" al pretensor (Cfr. José V. Acosta "Agravio Irreparable", Bs.As. Ediar 1979).

Sobre la verosimilitud del derecho, el tercero interesado (Isa) refiere que cuenta con una denuncia policial y dos poderes notariales en los que le ceden las acciones y derechos hereditarios que pudieran corresponder del juicio sucesorio HUMBERTO ALLILL o HUMBERTO ALLI MAFUD, que además ocupa el inmueble desde el año 2001. Manifestó además que el adquirente Parra recién intentó tomar posesión del inmueble en 01/09/2022. Manifestó que hay una clara desidia por parte de aquel por cuanto desde 2001 no realizó acciones para lograr la correspondiente escritura.

La sola declaración *per se* de que los "perjuicios ocasionados se convertirían en definitivos e irreparables", no resulta suficiente para sostener este presupuesto. El tercero afirma que la no suspensión de la orden de otorgamiento de la escritura pública, le privaría de un derecho adquirido legítimamente.

El adquirente Pedro Alberto Manuel Parra, se presentó y manifestó que adquirió el inmueble mediante subasta pública, otorgándosele la posesión en el año 2007. A ello, según las constancias de autos, le asiste la razón al Sr. Parra por cuanto el inmueble en cuestión fue subastado y otorgada la posesión (vease el decreto de fecha 04/06/2007), que además y según el informe actuarial (de fecha 21/02/2022), consta de todas las actuaciones que hicieron al ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Dicho esto, corresponde indicar que con las pruebas aportadas, no se acreditó la ocupación del inmueble subastado, denunciada por el tercero proponente; es decir, no es suficiente la sola mención de un hecho o aportar una denuncia policial (que solo es una manifestación unilateral del solicitante ante las autoridades policiales) -más aún cuando el aporte de pruebas no es restrictivo- sino tiene un sentido amplio para proteger del dicho derecho de defensa. Por eso, no resultaría probado el hecho de la ocupación del inmueble y, por ende, el perjuicio invocado.

Tampoco las copias de cesiones de acciones y derechos hereditarios que adjuntó acreditan el carácter de ocupante del inmueble. Ello por cuanto tal circunstancia no consta en dichos documentos, además de que en uno de ellos ni siquiera se menciona a dicho inmueble.

Con ello, considero que no ha sido superado el presupuesto del peligro en la demora y daño irreparable que exige la cautelar peticionada.

Tal como se adelantó, la medida de no innovar requerida es excepcional y de carácter restrictivo, pues una vez dictada, altera la situación de hecho o de derecho existente antes de su petición y se traduce en la inferencia judicial en la esfera de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad presuntamente contraria a derecho. Además resulta - como regla general - inconveniente el dictado de una medida innovativa (o de prohibición de innovar), cuando se corre el riesgo de provocar un perjuicio de entidad igual o superior al supuestamente generado por el acto calificado de lesivo, cuyos efectos se procuran enervar (conf. C.N.Civ., Sala de FERIA, 24/07/92, L.L. Tomo 1.993-B, pág. 4).

Así, tal como se indicó, en autos no se ha acreditado en forma sumaria el daño irreparable (afectar el derecho adquirido) alegado, sino que solamente fue mencionado en forma genérica que el peligro de la duración del proceso convertiría en ilusorios los derechos reclamados y provocaría aquella consecuencia.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la medida cautelar peticionada. Así lo declaro.

Costas: en virtud de lo resuelto, estimo imponerlas a Marcelo Roberto Isa.

Honorarios: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la medida cautelar solicitada por lo considerado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. OFJA

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 13/02/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.